El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00560-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: José Jorge Arias Serna

**Demandado:** Colpensiones

**Tema : CORRECCIÓN SENTENCIA** - Ahora, escuchado el audio de la diligencia se advierte, que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se indicó que dentro de ese interregno -19/01/1987 al 19/01/2007 (20 años anteriores)- el afiliado contaba con quinientas cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco semanas -545,45-cuando real y coincidente con la resolutiva es que eran cuatrocientas dos punto treinta semanas -402,30-, las que evidentemente resultan insuficientes para acceder a la referida prestación, tal como se concluyó en la parte resolutiva.

Consecuente con ello, al adicionarle a dicho monto las 265,42 semanas representadas en el cálculo actuarial por el que debe responder la señora Adiela González Cañas, se arriba a un total de 667,72 semanas y no 810,87, dentro del periodo antes referido, con lo cual se evidencia la necesidad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- de contar con el pago del cálculo actuarial para reconocer la pensión de vejez a favor del señor José Jorge Arias Serna, aspecto que influye en la parte resolutiva de la decisión y que fue el argumentó con el cual se condicionó el reconocimiento pensional a su favor, como se indicó en precedencia.

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dictada en audiencia del 27 de junio de 2017, en el sentido de que el señor José Jorge Arias Serna cotizó, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, un total de 402,30 semanas y no 545,45; a las si se adiciona las 265,42 semanas representadas en el cálculo actuarial por el que debe responder la señora Adiela González Cañas, se arriba a un total de 667,72 semanas y no 810,87 como se había indicado en las consideraciones expresadas en la parte motiva del referido fallo.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Corporación a corregir de oficio la sentencia proferida el 27 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **José Jorge Arias Serna** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-*.***

**SE CONSIDERA**:

**1. Fundamento jurídico**

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que toda decisión en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Determina igualmente, que esta figura opera cuando se presenta un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

**2. Fundamento fáctico**

La decisión adoptada en la diligencia realizada el pasado 27 de junio, a través de la cual se confirmó en su integridad la adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad que había denegado el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, se fundó esencialmente en que no se contaba con 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al arribo de la edad mínima para pensionarse según los datos registrados en la historia laboral que reposa en el expediente; siendo precisamente esa la razón para que en la parte resolutiva se requiriera el pago del cálculo actuarial a cargo de la codemandada Adiela González Cañas.

Ahora, escuchado el audio de la diligencia se advierte, que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se indicó que dentro de ese interregno -19/01/1987 al 19/01/2007 (20 años anteriores)- el afiliado contaba con quinientas cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco semanas -545,45-cuando real y coincidente con la resolutiva es que eran cuatrocientas dos punto treinta semanas -402,30-, las que evidentemente resultan insuficientes para acceder a la referida prestación, tal como se concluyó en la parte resolutiva.

Consecuente con ello, al adicionarle a dicho monto las 265,42 semanas representadas en el cálculo actuarial por el que debe responder la señora Adiela González Cañas, se arriba a un total de 667,72 semanas y no 810,87, dentro del periodo antes referido, con lo cual se evidencia la necesidad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- de contar con el pago del cálculo actuarial para reconocer la pensión de vejez a favor del señor José Jorge Arias Serna, aspecto que influye en la parte resolutiva de la decisión y que fue el argumentó con el cual se condicionó el reconocimiento pensional a su favor, como se indicó en precedencia.

Es preciso resaltar que esta decisión va dirigida a corregir el número de semanas contabilizado dentro del periodo indicado en precedencia sin que de ninguna manera con ello se altere el contenido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia dictada en audiencia del 27 de junio de 2017, en el sentido deque el señor José Jorge Arias Serna cotizó, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, un total de 402,30 semanas y no 545,45; a las si se adiciona las 265,42 semanas representadas en el cálculo actuarial por el que debe responder la señora Adiela González Cañas, se arriba a un total de 667,72 semanas y no 810,87 como se había indicado en las consideraciones expresadas en la parte motiva del referido fallo.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada